



MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO **0667** DE 2021 19 MAY 2021

Por la cual se abren los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú y la República Federativa del Brasil, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 19 de mayo de 2021

EL MINISTRO DEL INTERIOR

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 206 de 2021, en concordancia con el artículo 2 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el Decreto 1140 de 2018, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República, conservar el orden público en todo el territorio nacional.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció, en los siguientes términos:

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, **proteger el interés público**, la seguridad nacional, **el orden público, la salud y la moral públicas**, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”. (La negrilla fuera del texto original).

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, entre otros, la vida, la integridad física, la salud

*Continuación de la Resolución "Por la cual se abren los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú y la República Federativa del Brasil, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 19 de mayo de 2021"*

y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que el artículo 2 numeral 5 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el Decreto 1140 de 2018 le asigna como función al Ministerio del Interior, la siguiente:

*"5. Dirigir y promover las políticas tendientes a la prevención de factores que atenten contra el orden público interno, así como tomar las medidas para su preservación, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, las autoridades departamentales y locales en lo que a estos corresponda".*

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. **Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.**

*Continuación de la Resolución "Por la cual se abren los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú y la República Federativa del Brasil, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 19 de mayo de 2021"*

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía." (Negrilla fuera de texto original)

Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

"La importancia constitucional del medio ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

*Continuación de la Resolución "Por la cual se abren los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú y la República Federativa del Brasil, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 19 de mayo de 2021"*

Que de conformidad el artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 es un deber de las personas relacionadas con el servicio de salud, "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad."

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

*Que la Organización Mundial de la Salud – OMS, declaró el 11 de marzo del año 2020, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.*

Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: (i) gotas respiratorias al toser y estornudar, (ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y (iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional: (i) prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, y (ii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021, en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020.

Que de acuerdo con la Organización mundial de la Salud – OMS- existe suficiente evidencia para indicar que el Coronavirus COVID-19 se transmite de persona a

*Continuación de la Resolución "Por la cual se abren los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú y la República Federativa del Brasil, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 19 de mayo de 2021"*

persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados, y que en su momento se hizo necesario adoptar medidas extraordinarias como el cierre de fronteras con todos los Estados limítrofes, con el fin de evitar nuevos casos de portadores del COVID-19, que pusieran en riesgo el orden público y la salud de la población.

Que mediante Decreto 402 del 13 de marzo de 2020, se ordenó cerrar los pasos terrestres y fluviales con la República Bolivariana de Venezuela, a partir de las 5:00 a.m. horas del 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante Decreto 412 del 16 de marzo de 2020, se ordenó cerrar los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú, y la República Federativa de Brasil a partir de las 00:00 a.m. horas del 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020; medida que se ha mantenido a través de los distintos actos administrativos que han decretado el aislamiento preventivo obligatorio, así como el aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable.

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes, las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que algunas autoridades territoriales, en uso de sus facultades legales y como medida preventiva han decretado medidas de restricción a la circulación, entre otras, toque de queda u otras medidas en sus jurisdicciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de

*Continuación de la Resolución "Por la cual se abren los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú y la República Federativa del Brasil, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 19 de mayo de 2021"*

Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020, respectivamente, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de julio de 2020.

Que mediante el Decreto 990 del 9 de julio de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020.

Que mediante el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020.

Que mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, prorrogado y modificado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre, 1408 del 30 de octubre de 2020 y 1550 del 28 de noviembre de 2020, se reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en la República de Colombia en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de noviembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021.

Que mediante el Decreto 039 de 14 de enero de 2021, se reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en la República de Colombia en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración

*Continuación de la Resolución "Por la cual se abren los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú y la República Federativa del Brasil, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 19 de mayo de 2021"*

pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 que, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el mismo Decreto 539 del 13 de abril de 2020 en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Que la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que "[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...]"

Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el referido comunicado estima "[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas".

Que, en consecuencia, la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado del 30 de junio de 2020 reiteró el llamado a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) estimular la economía y el empleo; (ii) apoyar a las empresas, los empleos y los ingresos; (iii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, (iv) buscar soluciones mediante el diálogo social.

*Continuación de la Resolución "Por la cual se abren los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú y la República Federativa del Brasil, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 19 de mayo de 2021"*

Que la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, en el comunicado del 23 de septiembre de 2020 sugirió adoptar medidas de respuesta duraderas y eficaces en el plano político a fin de afrontar cinco retos fundamentales: **"Armonizar y planificar las intervenciones en los planos sanitario, económico y social, (...) Velar por que las intervenciones en materia de políticas se mantengan en la justa medida y sean cada vez más eficaces y eficientes. (...) incentivo fiscal en los países emergentes o en desarrollo, lo que requiere fomentar la solidaridad internacional y aumentar la eficacia de las medidas de incentivo fiscal que se adopten. Adaptar las medidas de apoyo en materia de políticas a los grupos vulnerables más afectados, (...) Fomentar el diálogo social como mecanismo eficaz para adoptar medidas de respuesta política frente a la crisis."** (Negrilla en el texto)

Que mediante el Decreto 1109 del 10 agosto de 2020 se implementó una estrategia que permite la flexibilización del aislamiento obligatorio y la puesta en marcha de un aislamiento selectivo de los casos confirmados y casos sospechosos o probables de alto riesgo, a través de la creación del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible - PRASS.

Que en tal medida, el precitado Decreto 1109 del 10 de agosto de 2020 estableció como objeto crear, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible - PRASS para el seguimiento de casos y contactos de COVID-19; reglamentar el reconocimiento económico de quienes deben estar en aislamiento por Covid19 y establecer las responsabilidades que los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS deben cumplir para la ejecución del PRASS.

Que el Decreto 1374 del 19 de octubre de 2020 optimizó el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible - PRASS para el monitoreo y seguimiento masivo y sistemático de casos y contactos de COVID-19, a través del rastreo de los casos confirmados y de los casos sospechosos, del aislamiento de los casos confirmados y sus contactos, y la toma de muestras y realización de pruebas diagnósticas de laboratorio, y derogó el Decreto 1109 del 10 de agosto de 2020.

Que mediante el artículo 11 del Decreto 206 del 26 de febrero de 2021, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura", se ordenó cerrar los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera con la República de Panamá, República de Ecuador, República del Perú, República Federativa de Brasil y República Bolivariana de Venezuela, a partir de las cero horas (00:00 a. m.), del 1° de marzo de 2021, hasta las cero horas (00:00 a. m.), del día 1° de junio de 2021, y en el párrafo 2 del citado artículo, se facultó al Ministerio del Interior, para que previo concepto favorable del Ministerio de Salud y Protección Social, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, pueda levantar el cierre de los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera de que trata este artículo.



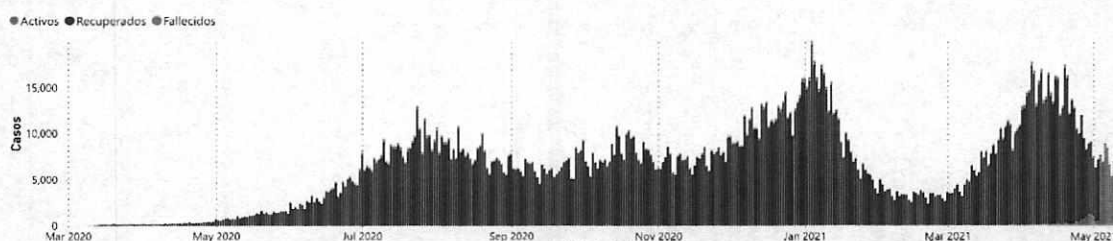
*Continuación de la Resolución "Por la cual se abren los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú y la República Federativa del Brasil, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 19 de mayo de 2021"*

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante radicado No. 202122000771471 del 18 de mayo de 2021, emitió concepto técnico adelantado por la Dirección de Epidemiología y Demografía de este Ministerio, en relación con el levantamiento del cierre de los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera con las Repúblicas de Panamá, Ecuador, Perú y con la República Federativa de Brasil, en el marco de la actual pandemia por COVID-19, considerando la dinámica epidemiológica del virus en los territorios fronterizos, en el que señaló:

... "El 17 de marzo de 2020, Colombia cerró sus fronteras internacionales terrestres, marítimas y fluviales debido a la pandemia por COVID-19, con excepción de algunos corredores humanitarios que permanecieron intermitentes (Ministerio del Interior, 2020) y de algunas actividades específicas de emergencia sanitaria, transporte de carga y mercancía, caso fortuito o fuerza mayor y la salida de ciudadanos extranjeros de manera coordinada (Ministerio del Interior, 2021a). Esta medida se prorrogó hasta el 1o de junio de 2021, con el propósito de minimizar la transmisión del virus en los territorios limítrofes y mantener el orden público (Ministerio del Interior, 2020b, 2020c, 2021 & 2021b).

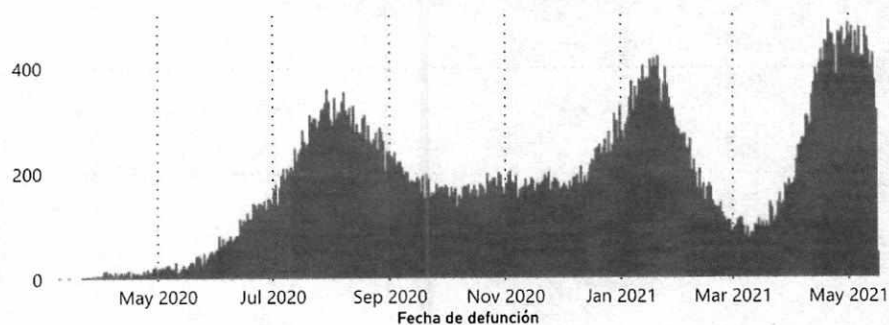
Como se ha indicado en repetidas ocasiones (Miller, 2020 & Nepomuceno, 2020), las estrategias y toma de decisiones durante el curso de la epidemia dependen de su dinámica en el tiempo y en el espacio. Así, a mayo de 2021, Colombia ha experimentado ya tres picos de casos y defunciones por COVID-19. Según datos del sistema de vigilancia epidemiológica (Sivigila) con corte al 17 de mayo de 2021, el número acumulado de casos registrados en Colombia asciende a los 3,1 millones, de los cuales el 3,4% (108 mil) se encuentran activos a la fecha de consulta, con una tasa de contagio de 6.216,5 casos por cada cien mil habitantes. Por su parte, el número de fallecidos al mismo corte, es de cerca de las 82 mil muertes por COVID-19, con una tasa de mortalidad de 162,4 muertes por cada cien mil habitantes y una letalidad estimada del 2,6%. Actualmente, el país experimenta una tendencia a la disminución de casos y defunciones, como puede observarse en las Figuras 1 y 2.

Figura 1. Distribución de los casos de COVID-19 según fecha de inicio de síntomas



Continuación de la Resolución "Por la cual se abren los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú y la República Federativa del Brasil, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 19 de mayo de 2021"

Figura 2. Distribución de las defunciones por COVID-19 según fecha de defunción



Por su parte, desde septiembre de 2020 se dio inicio a la reapertura económica para comercio e industria, así como la reactivación de vuelos nacionales e internacionales, dando inicio a la fase de aislamiento selectivo responsable con la cual se potencia la corresponsabilidad individual, colectiva y gubernamental en la prevención de los efectos de la pandemia.

Dada la dinámica de reapertura, desde 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha alentado a los países a adoptar políticas que permitan la reanudación de los viajes internacionales de manera segura en medio de la pandemia. De acuerdo con Michael Ryan, director ejecutivo del Programa de Emergencias Sanitarias de la OMS, "va a ser casi imposible que los países de manera individual mantengan sus fronteras cerradas en el futuro previsible. Las economías tienen que abrirse, la gente tiene que trabajar, el comercio debe reanudarse" (Ryan, 2020).

Valga mencionar que las decisiones de cierre de pasos autorizados de frontera marítimos, terrestres y fluviales con Brasil, Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela se dieron en el contexto de la fase inicial de la emergencia sanitaria por COVID-19 en Colombia. Con base en el análisis situacional, para ese momento se estimó que la medida era apropiada para contener, y posteriormente mitigar la propagación y el contagio del virus. Sin embargo, la situación epidemiológica actual del país y de sus vecinos no es la misma en múltiples aspectos, entre ellos, la existencia de transmisión comunitaria del SARS-CoV-2, la promoción de medidas efectivas de prevención y protección, la disposición de servicios asistenciales en los territorios, la apertura del comercio y de manera especial, el inicio de las estrategias de vacunación contra el COVID-19.

La dinámica de las fronteras fluviales –y también de las marítimas–, es diferente; en este caso, el flujo de personas es relativamente bajo, caracterizado por una mayor migración pendular, población binacional con territorio compartido y procesos comerciales ininterrumpidos. En estos casos, aplica el Reglamento Sanitario Internacional y se administran los protocolos pertinentes en puertos.

En este orden de ideas, desde la perspectiva estrictamente epidemiológica, la reapertura de las fronteras autorizadas con las Repúblicas de Panamá, Ecuador, Perú y con la República Federativa de Brasil no implicaría un aumento significativo en la probabilidad de transmisión del SARS-CoV-2 dada las dinámicas compartidas de transmisión del virus en las poblaciones en las fronteras.

*Continuación de la Resolución "Por la cual se abren los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú y la República Federativa del Brasil, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 19 de mayo de 2021"*

A continuación, se describen los indicadores epidemiológicos para los pasos fronterizos entre Colombia y Panamá, Ecuador, Perú y Brasil. Valga advertir que no se incluyen los indicadores para los pasos fronterizos con Venezuela debido a las diferencias en la estrategia de detección de casos (amplia utilización de pruebas rápidas y escaso uso de la RT-PCR), al bajo número de pruebas realizadas para la detección del virus y al entendimiento de la persistente crítica internacional sobre la confiabilidad de los reportes epidemiológicos publicados por el vecino país, que lleva en una baja credibilidad en sus fuentes de información que permita ofrecer un concepto técnico sobre la apertura.

### **Colombia**

Casos confirmados 3.144.547 casos  
Tasa de incidencia 6.216,5 / millón de habitantes 2.947.661 casos  
Recuperados Fallecidos 82.291 personas  
Tasa de Mortalidad Específica 162,4 / cien mil habitantes

En el caso de la frontera con Panamá, el paso autorizado desde Colombia se encuentra en Capurganá, en el municipio de Acandí (Chocó), a más de 200 km de distancia de Panamá por vía marítima. En este municipio, la dinámica de la pandemia ha sido diferente, con una afectación muy por debajo de la registrada para el país en general.

### **Acandí**

Casos confirmados 237 casos  
Tasa de incidencia 1.673,9 / cien mil habitantes  
Recuperados 203 casos  
Fallecidos 11 personas  
Tasa de Mortalidad Específica 77,7 / cien mil habitantes

En el caso de la frontera con Ecuador, la movilización terrestre habilitada se encuentra en el Puente Internacional Rumichaca, ubicado en la ciudad de Ipiales (Nariño) y Tulcán (Carchi). A pesar de su proximidad espacial, la dinámica de la pandemia ha transcurrido de manera diferente en los dos países. En Ecuador el primer caso confirmado de COVID-19 ingresó al país el 14 de febrero, casi un mes antes que en Colombia. A continuación, se presenta la situación actual a nivel local.

### **Ipiales**

Casos confirmados 5.741 casos  
Tasa de incidencia 4.956,1 / cien mil habitantes  
Recuperados 5.174 casos  
Fallecidos 242 personas  
Tasa de Mortalidad Específica 208,9 / cien mil habitantes

Por su parte, en Amazonas se encuentra el paso fronterizo del sur, ubicado en Leticia. A través de este punto se llega a Tabatinga (Brasil) y a la localidad peruana de Santa Rosa de Yavarí en Loreto.

La dinámica de la pandemia en Leticia se vio fuertemente influenciada por las condiciones de los territorios fronterizos con Brasil. Inicialmente, en la capital del

*Continuación de la Resolución "Por la cual se abren los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú y la República Federativa del Brasil, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 19 de mayo de 2021"*

Amazonas se presentó un aumento inusitado de casos importados, entre ellos de la variante P1 (cepa brasileña), lo que planteó retos importantes y requirió de una estrategia específica con trabajo conjunto con las comunidades.

Actualmente, las personas en los territorios viven dinámicas sociales que llevan a una situación epidemiológica más que similar, compartida. En este caso, se esperaría que la apertura de la frontera no cambie situación epidemiológica vigente.

#### **Leticia**

Casos confirmados 5.945 casos

Tasa de incidencia 11.952,9 / cien mil habitantes

Recuperados 5.665 casos

Fallecidos 225 personas

Tasa de Mortalidad Específica 452,4 / cien mil habitantes

Por todo lo anterior, desde la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, y de acuerdo con la información disponible, se considera que desde la perspectiva epidemiológica no persisten por ahora las condiciones que justificaron el cierre de las fronteras colombianas mencionadas en los Decretos 412, 1168 y 1297 de 2020, y en los Decretos 039 y 206 de 2021, específicamente con las Repúblicas del Ecuador, Perú y Brasil, en la medida que no constituye un riesgo epidemiológico incrementado para la evolución de la pandemia en el país, ni en los países vecinos. Sin embargo, esta decisión debe evaluarse constantemente conforme evolucione la situación epidemiológica en las zonas de frontera y cambie la capacidad de respuesta en los territorios. Por ende, además de la coordinación binacional y trinacional para la vigilancia epidemiológica, es necesario el acompañamiento del fortalecimiento de la vigilancia epidemiológica, incluyendo la incorporación de los migrantes a la estrategia de pruebas, rastreo y aislamiento selectivo sostenible –PRASS–, la vigilancia comunitaria, la comunicación de medidas de bioseguridad y la adherencia de los migrantes a los protocolos definidos en el país para prevenir los contagios.

En el caso de Venezuela, al no tener información epidemiológica confiable, no se considera por ahora prudente la apertura de fronteras, aunque es igualmente importante fortalecer la vigilancia epidemiológica en la frontera y en las ciudades receptores de migrantes. Todos los migrantes de cualquier nacionalidad deben seguir siendo integrados efectivamente a la vigilancia epidemiológica, y al programa PRASS, independiente de su estatus migratorio, ya que sin ello las estrategias de mitigación no serán efectivas. Esta inclusión es clara acorde con el Plan de Respuesta del Sector Salud al Fenómeno Migratorio y los lineamientos para la prevención, detección y manejo de casos de COVID-19 para población migrante en Colombia.

La reapertura de fronteras no debe entenderse como la abstención de los esfuerzos por identificar y minimizar los riesgos asociados con dicha apertura, ni para Colombia, ni para los demás países hermanos, sino que por el contrario, se deben implementar otras estrategias como el fortalecimiento de la vigilancia epidemiológica binacional, prestando especial atención a la complejidad e impracticidad de la implementación de protocolos de bioseguridad para el ingreso al país a través de los puntos autorizados (evitando las aglomeraciones) y

*Continuación de la Resolución "Por la cual se abren los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú y la República Federativa del Brasil, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 19 de mayo de 2021"*

desestimulando la migración a través de pasos no autorizados, caso en el que realizar evaluación del riesgo resulta aún más intrincado.

Resulta primordial reforzar la vigilancia epidemiológica y sanitaria transfronteriza, aunar y coordinar esfuerzos por diseñar estrategias, generar instrumentos de cooperación entre países y especialmente entre los territorios de frontera para la identificación, seguimiento y control en el contexto de la pandemia por COVID-19 y de manera esencial en la educación para la salud que prevenga el viaje de personas sintomáticas y sospechosas, las prácticas de autocuidado y de cuidado por el otro durante todo el trayecto, el rastreo de viajeros y la identificación de contactos, que nos posibilite enfrentar la situación la apertura de frontera de manera conjunta y organizada entre los países fronterizos."...

Que conforme a lo expuesto, y atendiendo el concepto previo y favorable del Ministerio de Salud y Protección Social. Así como realizada la respectiva coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, se considera viable levantar el cierre de pasos marítimos, terrestres y fluviales en las fronteras con con la República de Panamá, la República del Ecuador, la República del Perú y con la República Federativa de Brasil; sin perjuicio de que se continúen aplicando las medidas de bioseguridad que ha indicado el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que, en mérito de lo expuesto,

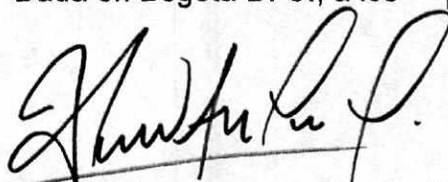
#### RESUELVE

**Artículo 1. Apertura de Fronteras.** Abrir los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú, y la República Federativa de Brasil, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 19 de mayo de 2021.

**Artículo 2. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19 MAY 2021



DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ